



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy _12 DE FEBRERO DE 2021, siendo las _2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No._012_**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de las magistradas Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **LUIS ANIBAL CUASPA POVEDA Vs COLFONDOS S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA** bajo radicación 76001-31-05-007-2017-00521-01 en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el demandante, Colfondos y Min Hacienda en contra de la *sentencia No 114 del 41 de junio del 2018*, proferida por el *Jurado 7° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se Condenó a COLFONDOS a reconocer y pagar una pensión de garantía mínima al actor desde el 20 de abril del 2014, siendo el retroactivo al 30 de mayo del 2018 por \$36.655.335, previo adelantar los trámites ante el ministerio para la efectividad del bono pensional que debe realizar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; condena a los intereses moratorios desde el 09 de enero del 2017 sobre todas las mesadas adeudadas hasta la fecha del pago. Costas a cargo de Colfondos.

Apelación Dte: i) frente a los intereses moratorios, el actor desde el año 2014 ha venido reclamando su pensión de vejez, incluso en el año 2015 en una acción de tutela y una queja ante el ministerio por esa situación, ii) es así que desde el año 2014 que el actor solicita su pensión, la entidad comienza a gestionar su bono pensional durante todo este tiempo, iii) el 02 de junio del 2015 el actor manifiesta información del proceso para su pensión de vejez, luego no puede confundirse el trámite de bono pensional, el que siempre se da cuando el actor ha solicitado su pensión de vejez, por lo que condenarlos a pagar los intereses desde el año 2017 es premiarlos por su demora.

Apelación Colfondos: a) se condenó al fondo a pagar una pensión mínima sin tener en cuenta que la ley 100 y normas reglamentarias fijan unos requisitos para obtenerla, en el presente caso se cumple con que no tenga el capital para financiar la pensión y con la edad, pero el bono pensional debe estar emitido para poder hacer el trámite, siendo competencia esto del Min hacienda para esa garantía, de ahí que esa entidad es la que debe manifestar si el actor cumple con los requisitos para dicho beneficios, b) esas exigencias no son un capricho del fondo sino unas exigencias de ley en el art. 83 de la ley 100/93 sobre el bono pensional, condenando en el numeral 2° que el fondo debe radicar en 30 días los documentos ante el ministerio y crédito público, y debe tenerse en cuenta para ello que se debe requerir al demandante para que firme y actualice toda la documentación necesaria para ello y enviarlos al ministerio, si el actor no está presto para firmar los documentos que se le requieran, siendo su responsabilidad, c) con la condena de intereses esos operan solo cuando hay mora en el pago de las mesadas pensionales, obligación que solo nace a la vida con la correspondiente comunicación, resolución o sentencia que reconoce el derecho lo que se da en el caso que nos ocupa con la presente sentencia, eso sin contar que la entidad ha actuado de buena fe para negar el derecho pensional, d) se absuelva de costas por haber actuado de buena fe.

Apelación Ministerio hacienda: 1) de acuerdo con el Decreto 1833 del 2016 es el fondo quien debe adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión mínima y una vez realice todos los documentos, deben allegarse al ministerio de hacienda quien dentro del término que establece la misma ley expedirá el acto administrativo donde se otorgue el beneficio de garantía de la pensión mínima, por lo que no es necesario una orden judicial, pues el ministerio no ha vulnerado el derecho del actor, debiendo esperar que el fondo allegue todos los documentos correspondientes y que el ministerio verifique si se cumplen o no los requisitos de ley.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia:

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.



SENTENCIA No. 012

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones:

Sea lo primero resolver el punto de apelación de la demandada **COLFONDOS** quien afirma que el acto no cuenta con los requisitos de ley para el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima por cuanto dice no se cuenta con el bono pensional correspondiente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, afirmación a la que debe manifestarse, que dicho trámite no se encuentra contemplado en el **art. 65 de la ley 100 de 1993¹** como requisito para el reconocimiento de la pensión mínima, sí es un trámite administrativo que debe llevar a cabo el fondo de la mano con el Ministerio de Hacienda para hacer efectivo el pago de dicha prestación al pensionado, el que sea de paso no puede cargársele al afiliado y excusarse tanto el fondo de pensiones como el Ministerio de Hacienda como lo hacen en sus recursos, y así dilatar la efectividad del derecho fundamental a la seguridad social del pensionado, es así que sobre el tema, ya la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada laboral ha realizado pronunciamientos sobre el tema:

Sentencia SL1534-2019, Radicación n.º 68463 del 30 de abril del 2019:

“De otra parte, carece de fundamento la argumentación de la censura referida a que a la luz del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, es al afiliado y no a la AFP, a quien le corresponde la tarea de gestionar la garantía de la pensión mínima prevista en la citada disposición, toda vez que el artículo 83 *ibidem*, lo cual no advierte la censura, es meridianamente claro en establecer que dicha labor, como bien lo consideró el Tribunal, está en cabeza de las AFP ora de las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de las pensiones, esto es, la de gestionar dicho trámite, así lo dice expresamente:

...

Garantía que, de paso valga recordar, le corresponde reconocer a la Nación, más concretamente y para no generarle inquietudes a la AFP recurrente, a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues así lo dispone expresamente el artículo 4º del Decreto 832 de 1996, cuando al efecto señala:

...

Es más, la obligación de reconocimiento de las prestaciones en cabeza de la AFP, cuando se deba acudir a la garantía de pensión mínima, así como la de llevar a cabo las gestiones necesarias para el reconocimiento por parte del Ministerio de Hacienda de tal beneficio, se corrobora con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, con el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, pues al efecto precisa:

...

¹ **ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Las disposiciones que se acaban de transcribir, además de reiterar que es obligación de la AFP, no del afiliado, gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima consagrada en el tantas veces citado artículo 65, terminan de dejar sin aliento el otro argumento de la censura referido a que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Mier Ferreira, sin antes contar con el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales; cuando lo cierto es que la AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal.”

Por lo anterior, es claro que no le asiste razón a las apelantes fondo de pensiones y Ministerio de Hacienda quienes alegan sobre la improcedencia del reconocimiento pensional y la tramitología de la emisión del bono correspondiente, pues éste es un tema administrativo que le corresponde a dichas entidades y no puede soportar el pensionado, menos estarse a la espera de una verificación de requisitos como lo afirma el Ministerio en su recurso, pues se está ante un orden judicial que debe cumplirse y para la que previamente el operador judicial ya verificó la procedencia del derecho, de ahí que se condenara a pagar la prestación por vejez mínima por la instancia y la Sala despache desfavorablemente los puntos de apelación de **COLFONDOS y el MINISTERIO DE HACIENDA** sobre el tema.

En torno a los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993** condenados por el juzgado, no hay duda de su procedencia ante el impago de las mesadas pensionales, que no han sido reconocidas al actor por la demora del fondo de pensiones en dar trámite a la solicitud pensional que le fuere radicada por el demandante el **08 de septiembre de 2016** (fl. 157), por lo que tal y como se determinó en líneas anteriores, no hay motivos para que el fondo de pensiones a la fecha no haya reconocido la pensión de garantía mínima una vez se cumplieron los requisitos para ello, tardanza que ocasiona al pensionado unos perjuicios que solo con los intereses moratorios la norma de seguridad social pretende resarcir.

Así, para la Sala mayoritaria éstos se causan descontando el término de los 4 meses con que cuentan los fondos para resolver las solicitudes pensionales, luego al presentarse la petición de reconocimiento pensional el **08 de septiembre de 2016** (fl. 157), los intereses moratorios empiezan a correr a partir del **09 de enero del 2017** como lo dispuso la instancia, sin que pueda entenderse que los mismos serán cancelados de la cuenta de ahorro individual del demandante, siendo éste quien asumiría su propio pago de intereses, punto en el que se aclara la providencia.

Finalmente, sobre la apelación de no imposición de costas, es de recordarle al fondo que como parte pasiva en el presente proceso, se opuso a las pretensiones de la demanda excepcionando en su contestación, luego no hay duda que hay lugar a la imposición procesal de costas, esto de conformidad con lo reglado en el **art. 365 del C.G.P.**

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **Aclarar** la sentencia apelada en el sentido de precisar que los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/93 corren a cargo del fondo de pensiones demandado de su propio patrimonio.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS y el MINISTERIO DE HACIENDA a favor del demandante, para lo cual se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,



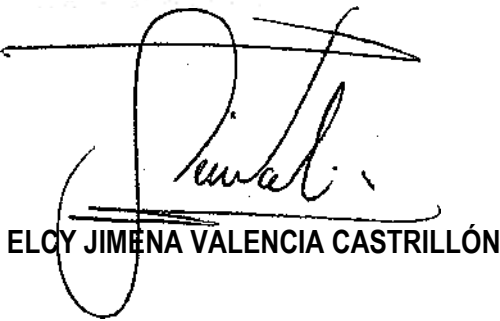
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Salvo voto parcial intereses



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

LUIS ANIBAL CUASPA POVEDA

Vs

COLFONDOS S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA

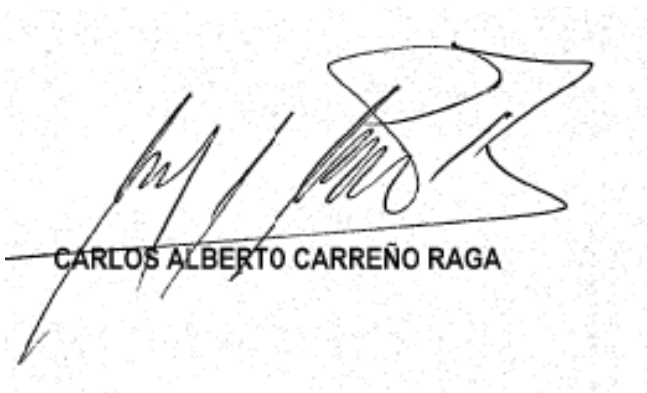
Radicación 76001-31-05-007-2015-00393-01

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme de la posición de la Sala mayoritaria y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Se indica que los intereses moratorios reconocidos se dan por mandato del art.141 de la ley 100 de 1993, norma que fue creada en beneficio de los pensionados y hasta la presente no ha sido modificada en su diseño original, lo que no podría operar con el entendido de la norma de la ley 797 del año 2003 ni por la ley 717 del 2001, que solo refiere al derecho fundamental de petición, de modo que tal norma no sirve de fundamento para dejar a los pensionados sin el beneficio legislado de los intereses moratorios desde la causación de las mesadas adeudadas.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA